



Expediente: **056070346701 SCQ-131-1465-2022**
Radicado: **AU-00764-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/03/2026** Hora: **11:59:41** Folios: **4** Sancionatorio: **00020-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1465 del 02 de noviembre de 2022, el interesado denunció que en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se presenta *"aparente construcción de pesebrera aledaña a la quebrada La Leona, afluente del Río Pantanillo en El Retiro"*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 10 de noviembre de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07546 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el pasado 10 de noviembre de 2022 al predio con FMI 017-28846, ubicado en el sector La Leona, en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se evidencian evidencias de construcción de pesebrera aledaña a la quebrada La Leona, afluente del Río Pantanillo en El Retiro."

Tipo de intervención	Descripción
Construcción de puente	Ocupación de cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre sobre el punto con coordenadas 6°02'18.9" N, 75°29'33.1" O. Hecho del que se desconoce las características técnicas bajo las cuales fue implementado ya que no cuenta con los permisos ambientales pertinentes, generando riesgos de sedimentación, inundación por taponamiento del cauce y contaminación del recurso hídrico.
Construcción de pesebreras y caseta de materiales	Intervención de ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 23 metros, cuya coordenada de inicio es 6° 2'18.69"N; 75°29'33.14"O y coordenada final es 6° 2'19.40"N; 75°29'33.03"O. Acciones de las cuales tampoco se evidencian los permisos ambientales correspondientes, y generando riesgos asociados a la obstaculización en el cumplimiento de las funciones ecológicas de la ronda hídrica referenciada en el anexo I del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-04799 del 08 de diciembre de 2022, comunicada el día 13 de diciembre de 2022, la Corporación impuso a los señores LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N°71.625.485 y CARLOS ERNESTO TRIJULLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N°71.604.753, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-28846, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de la Ronda Hídrica de la Fuente *Sin Nombre* tributante de la quebrada La Leona, que discurre por el predio identificado con FMI 017-28846 con la construcción de presuntas pesebreras, una caseta y material producto de movimientos de tierra a una distancia de entre uno y tres metros de su cauce principal, entre las coordenadas geográficas 6° 2'18.69"N; 75°29'33.14"O y 6° 2'19.40"N; 75°29'33.03"O en un tramo de aproximadamente 23 metros, generando riesgos asociados a la obstaculización en el cumplimiento de las funciones ecológicas de la ronda hídrica referenciada en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Que en el artículo segundo de la referida Resolución se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ** y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones no autorizadas sobre el cauce o la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre, tributante de la quebrada La Leona, que generen mayores intervenciones a la misma.
2. Retirar de forma inmediata el puente construido con orillos de madera, costales y material pétreo, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente el cual está ubicado en el punto con coordenadas 6'02'18.9" N, 75'29'33.1" O.

3. Retirar el material depositado en la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre, tributante de la quebrada La Leona y todas las obras realizadas en un tramo de



4. Respetar los retiros a la fuente hídrica que discurre por un predio, correspondiente a la ronda hídrica de protección, en una franja mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en dicha franja no deberán existir construcciones además que deben permanecer con cobertura vegetal.

5. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre identificada en campo, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, y realizando un adecuado manejo de los materiales resultantes de dicho restablecimiento

PARÁGRAFO: INFORMAR a los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ** y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ** que de requerir el aprovechamiento o intervención de los recursos naturales al interior del predio con FMI 017-28846, se deberán contar previamente con los permisos ambientales pertinentes emitidos por Cornare, los cuales podrán ser consultados a través de la página web www.cornare.gov.co Tramites o al teléfono 546 16 16 extensión 423 424 ”.

Que el día 01 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-08673 del 05 de diciembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

“El día 01 de septiembre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 017- 0028846, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-04799-2022 del 06 de diciembre de 2022, emitida por esta autoridad ambiental.

25.1. Inicialmente se observó que la obra tipo puente peatonal con ancho de 1 metro y longitud de 3 metros, construida en el punto con coordenadas 6°02'18.9” N, 75°29'33.1” O (...) sobre una la fuente hídrica sin nombre fue retirado y reemplazada por otra obra. (...)

25.2. Durante la visita la obra tipo puente, se reemplazó por una obra hidráulica conformada por tubería de concreto al parecer de 24 pulgadas de diámetro y aproximadamente 5 metros de longitud (...). Esta estructura fue establecida al parecer para adecuar el paso de una margen a la otra margen de la fuente, hasta el momento solo es para el tránsito peatonal. La tubería usada se observa nueva, no presenta recubriendo de lama. Es decir, esta obra fue implementada de manera reciente. (...)

(...)

Otras situaciones encontradas en la visita:

25.4. De igual manera se encontró que en proximidad con el punto de coordenadas 6° 2'18.08"N/ 75°29'33.00"O a unos 10 metros aguas arriba de la obra anteriormente mencionada, existe otra obra hidráulica sobre la misma fuente hídrica la cual está conformada por tubería de concreto de al parecer 19” de diámetro y cinco metros de longitud. Esta obra fue construida para establecer una vía de acceso vehicular al predio visitado



Que el día 29 de diciembre de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio con FMI 017-28846.

Que el día 29 de diciembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 017-28846, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores: LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.625.485 (anotación N.º 1 del 07 de enero de 1999), CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.604.753 (anotación N.º 4 del 09 de marzo de 2017) y FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.026.272 (anotación N.º 8 del 25 de septiembre de 2025).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que el artículo 18 de la ley en comento contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, el artículo el artículo 22 prescribe. “*verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Ocupar el cauce de la Fuente Hídrica *Sin Nombre* mediante una actividad no autorizada consistente en la implementación en las coordenadas geográficas



del municipio de El Retiro. Dicha estructura habría sido instalada, al parecer, con el fin de adecuar el paso de una margen a la otra de la fuente hídrica; al momento de la visita, su uso correspondía únicamente al tránsito peatonal. La intervención fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 01 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-08673 del 05 de diciembre de 2025. Al consultar la base de datos corporativa, no se encontró permiso que amparara dicha intervención.

2. Ocupar el cauce de la fuente Hídrica *Sin Nombre* mediante una actividad no autorizada, consistente en la implementación en proximidad con el punto de coordenadas 6° 2'18.08"N/ 75°29'33.00"O de una obra hidráulica la cual está conformada por tubería de concreto de aproximadamente 19 pulgadas de diámetro y aproximadamente cinco metros de longitud, en el predio con FMI 017-28846, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro. Dicha estructura habría sido construida para establecer una vía de acceso vehicular al predio. La intervención fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 01 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-08673 del 05 de diciembre de 2025. Al consultar la base de datos corporativa, no se encontró permiso que amparara dicha intervención.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.625.485 y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.604.753, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-28846.

Se aclara que, si bien el señor **FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.026.272, figura en la Ventanilla Única de Registro – VUR como copropietario del predio, en el presente acto administrativo no se iniciará procedimiento sancionatorio en su contra.

Lo anterior, en razón a que, de conformidad con la información que reposa en el certificado de tradición y libertad, adquirió la calidad de propietario según la anotación N.º 8 del 25 de septiembre de 2025, mientras que las obras objeto de investigación fueron evidenciadas en visita realizada el 01 de septiembre de 2025. En consecuencia, dichas obras fueron constatadas con anterioridad a la solemnización de la compra del porcentaje del predio por parte del señor Orozco Serna.

No obstante, lo anterior, en la Ventanilla Única de Registro – VUR se evidencia que la escritura pública de compraventa corresponde a la N.º 919 del 13 de junio de 2025, otorgada en la Notaría Única de El Retiro. Por tal motivo, se solicitará información con el fin de establecer si el señor Francisco José Orozco Serna participó en el desarrollo de las actividades objeto de investigación y, en caso afirmativo, se adelantaran las gestiones a las que haya lugar.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1465 del 02 de noviembre de 2022.
- Informe técnico con radicado N.º IT-07546 del 29 de noviembre de 2022.
- Informe técnico con radicado N.º IT-08673 del 05 de diciembre de 2025.



En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.625.485 y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.604.753, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ** y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ**, para que procedan a cumplir los siguientes requerimientos:

De manera inmediata:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos ambientales.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no autorizadas sobre el cauce o la ronda hídrica de la fuente *Sin Nombre*, tributante de la quebrada La Leona, que generen mayores intervenciones a la misma.
3. **PRESENTAR** ante la autoridad ambiental competente la documentación que sustente la finalidad de las obras ejecutadas en el predio y, en caso de existir, allegar copia de los permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para su realización.
4. Hasta tanto esta autoridad ambiental tome una decisión de fondo sobre las obras de ocupación de cauce se deberá garantizar el flujo de caudal por el interior de la tubería. Es decir, realizar limpieza con el fin de evitar obstrucciones.
5. No realizar adecuaciones o cambios en las obras con las cuales se está ocupando el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre*. En caso de querer y/o



con el fin de que esta autoridad ambiental evalúe la viabilidad técnica y jurídica de la permanencia de la obra en el lugar.

6. Respetar los retiros a la fuente hídrica que discurre por el predio, correspondiente a la ronda hídrica de protección, en una franja mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en dicha franja no deberán existir construcciones además que deben permanecer con cobertura vegetal.

En un término máximo de diez (10) días hábiles:

7. Informar desde qué fecha se hizo la entrega material del porcentaje del inmueble al señor Francisco José Orozco Serna y allegar evidencias.

8. Allegar a la Corporación una copia simple, e incluso pueden ser fotografías, de la escritura N.º 919 del 13 de junio de 2025 otorgada en la Notaría Única de El Retiro.

PARÁGRAFO: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente con índice 03 que se encuentra al final del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ** y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA**.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de los señores **LUIS FERNANDO TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.625.485 y **CARLOS ERNESTO TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.604.753, por hechos evidenciados en la Vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070346701

Expediente de queja: SCQ-131-1465-2022

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian Sánchez